



RESOLUCIÓN No. 03-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces integrantes de cada Sala Especializada elegirán su presidenta o presidente, a quien le corresponderá: “[...] 4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho [...]”;

Que la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.1.1., determina como atribuciones y responsabilidades de los presidentes de las Salas de la Corte Nacional de Justicia: “[...] g) Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios y, de ser el caso, informar al presidente de la Corte Nacional de Justicia para que lo ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.2., establece como atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: “[...] d) Validar los insumos que se han entregado para la identificación de los casos en que se hubieren producido fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho y ponerlos en conocimiento del presidente de la Corte Nacional de Justicia y los presidentes de las Salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que el numeral 9 del artículo 3 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la resolución No. 04-2017 de 08 de febrero de 2017, señala como atribución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “[...] 9.

Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley [...]”;

Que el artículo 33 de la Constitución del Ecuador establece que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica y determina que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral segundo del artículo 169 del Código del Trabajo determina que una de las formas de terminación del contrato individual de trabajo es por acuerdo de las partes;

Que el artículo 184 del Código del Trabajo señala en su parte pertinente que también se pagará la bonificación por desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 del mencionado Código;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que “los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario”;

Que se evidencia que en la Sala Especializada de lo Laboral existen fallos contradictorios sobre la procedencia del pago de la bonificación por desahucio cuando la relación laboral ha terminado por separación o retiro voluntario. Por un lado, se ha dicho que la mencionada bonificación es procedente pues se trata de un derecho reconocido de los trabajadores que no es comparable al beneficio por retiro voluntario contenido en un contrato colectivo (en adelante, “**criterio A**”). Por otro lado, la Sala también ha sostenido que el pago de la bonificación por desahucio no es procedente pues los trabajadores estarían recibiendo un doble beneficio por una misma situación, que es la terminación voluntaria de la relación laboral (en adelante, “**criterio B**”);

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias sobre los criterios contrapuestos:

| Criterio A | |
|-------------------|-------------------------|
| No. Juicio | Fecha de emisión |
| 11371-2021-00189 | 09/05/2023 |
| 08371-2020-00045 | 12/12/2023 |
| 11371-2021-00226 | 13/05/2024 |
| 11371-2022-00025 | 10/06/2024 |

| Criterio B | |
|-------------------|-------------------------|
| No. Juicio | Fecha de emisión |
| 19332-2021-00068 | 01/06/2023 |
| 24331-2020-00828 | 13/07/2023 |
| 13371-2020-00175 | 11/12/2023 |
| 24331-2021-01356 | 05/03/2024 |

Que las sentencias del criterio A sostienen que en el Código del Trabajo no está prevista la renuncia como una forma de terminación de las relaciones laborales, pero lo que sí está previsto, es el acuerdo entre las partes. Por lo tanto, dado que en los casos puestos en conocimiento de la Sala la relación laboral terminó por retiro voluntario -que es equivalente a un acuerdo entre las partes del mismo modo que lo es la renuncia-, es procedente el pago de la bonificación por desahucio. Asimismo, el criterio A ha argüido que la bonificación por desahucio

se trata de un derecho del trabajador que no puede ser desconocido y que no se puede equiparar a los beneficios concedidos por la contratación colectiva;

Que por otro lado, las sentencias del criterio B argumentan que precisamente porque la relación laboral terminó por separación o retiro voluntario, no es procedente el pago de la bonificación por desahucio, pues los trabajadores ya habrían recibido el beneficio por retiro voluntario como forma de terminación de la relación laboral; de modo que la terminación de la relación laboral no puede obedecer simultáneamente a dos formas distintas de finalización. Concretamente, según el criterio B, la separación o retiro voluntario constituye un mecanismo de terminación de la relación laboral distinto al desahucio y al acuerdo entre partes, por lo que no sería posible sostener que la relación laboral habría terminado tanto por desahucio como por separación o retiro voluntario;

Que el criterio B también se fundamenta principalmente en que los trabajadores no pueden beneficiarse dos veces por una misma situación, siendo en este caso la terminación de la relación laboral, que conllevaría a (i) el pago de beneficio por separación o retiro voluntario conforme los contratos colectivos o el artículo 23 de la LOEP; y (ii) el pago de la bonificación por desahucio como consecuencia de la aplicación literal del artículo 184 del CT. De forma que conforme el criterio B, si el trabajador escogió terminar la relación laboral mediante separación o retiro voluntario, únicamente corresponde este último beneficio, y no la bonificación por desahucio. Caso contrario, estaría recibiendo una doble bonificación por una misma causa: la terminación de la relación laboral;

Que en contraposición, el criterio A argumenta que el reconocimiento de ambos rubros no constituye un doble pago, pues atienden a naturalezas jurídicas distintas e independientes. El rubro por separación o retiro voluntario es un beneficio otorgado a quienes decidan terminar su relación laboral, mientras que la bonificación por desahucio es el derecho que tiene todo trabajador que haya cumplido un año de servicio y termine su relación laboral por el acuerdo entre las

partes o por despido intempestivo, por lo que no se puede entender que la una sustituya a la otra;

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha optado por el criterio B tras reconocer que precisamente tanto la separación o retiro voluntario como el desahucio son instituciones con características y naturaleza distinta, atienden a circunstancias diferentes, por lo que si el trabajador decidió terminar la relación laboral por separación o retiro voluntario, como una institución propia de la LOEP, no cabe el reconocimiento de la bonificación por desahucio como una forma adicional de terminación de la relación laboral;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias en torno al criterio B:

- a. **Juicio No. 19332-2021-00068** de 1 de junio de 2023, expedida por las juezas nacionales María Consuelo Heredia (ponente), Katerine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera (voto salvado);
- b. **Juicio No. 24331-2020-00828** de 13 de julio de 2023, expedida por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía (ponente) y María Consuelo Heredia, y el juez nacional Alejandro Arteaga García (voto salvado);
- c. **Juicio No. 13371-2020-00175** de 11 de diciembre de 2023, expedida por las juezas nacionales María Consuelo Heredia (autora), Enma Tapia Rivera (ponente y voto salvado), y Katerine Muñoz Subía;
- d. **Juicio No. 24331-2021-01356** de 5 de marzo de 2024, expedida por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía (autora) y María Consuelo Heredia, y el juez nacional Alejandro Arteaga García (ponente y voto salvado).

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 9 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

RESUELVE:

Artículo 1.- El criterio respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio es el siguiente:

“El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por separación o retiro voluntario, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral”.

Artículo 2.- Esta resolución rige de forma inmediata a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y no tiene efectos retroactivos, ni compromete la validez y eficacia jurídica de los fallos que se conocieron y resolvieron con antelación a la emisión de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 3.- A partir de la expedición de la presente resolución, los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia tienen la obligación de aplicar el criterio aprobado en los casos que presenten similitudes con los analizados. Las actuaciones jurisdiccionales anteriores no implicarán responsabilidad disciplinaria cuando hayan sido fundamentadas con criterios diferentes al aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera (VOTO EN CONTRA), Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez (VOTO EN CONTRA), Dr. Felipe Córdova Ochoa (VOTO EN CONTRA), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Marco Rodríguez Mongón, Dr. Olavo Hernández Hidrobo (VOTO EN CONTRA), CONJUECES NACIONALES.- Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.